

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAP: 2022-00367-00

.. Al Despacho de la señora Juez con solicitudes presentadas por el apoderado demandante, pasa para resolver.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a resolver sobre cinco (5) de las peticiones hechas por la parte actora, las cuales se solucionarán, una por una, dentro de esta misma decisión.

Frente al memorial allegado el día 23 de agosto del año en curso por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita como medidas cautelares innominadas, la autorización de la accionante para fungir como persona de apoyo provisional, para la realización de los actos jurídicos de suscribir las garantías bancarias en las entidades financieras que exijan como aval, codeudor o garante a ALVARO GONZALEZ RODRIGUEZ como accionista de la empresa INSURCOL S.A.S., mientras se profiera sentencia, de la misma manera, para ejercer el voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias que celebre la empresa INSURCOL S.A.S.

Al respecto este estrado judicial, sin entrar en profundas disquisiciones, denegará tal solicitud, por las mismas razones expuestas en el auto proferido al interior del presente asunto, calendado 5 de agosto de 2022, en donde se resolvió sobre idéntica solicitud, dicho de otra manera, deberá estarse a lo resuelto en la menciona providencia.

En cuanto a lo impetrado en memorial de la misma fecha (23 agosto de 2022) sobre aclaración de lo ordenado en el ordinal QUINTO del auto proferido por este juzgado el 18 de agosto del presente año, en relación con esto, el Despacho denegará lo allí rogado, toda vez que, no hay nada que sea motivo de aclaración a la luz del **art. 285 del C.G.P.**, es decir, en el mentado ordinal de la parte resolutive del auto en cuestión, no están contenidas, frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, es meridianamente claro que, lo que allí se ordena es el requerimiento a la parte actora para que cumpla a cabalidad la notificación personal del demandado.

No obstante, lo dicho en precedencia, dado que infiere está juzgadora que lo que realmente aquí sucede, es que la parte tiene confusión frente a la forma de notificar personalmente al demandado, se le harán las siguientes precisiones:

*Las formas de notificación personal están preceptuadas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el presente asunto no se han cumplido a cabalidad, las razones se le pusieron de presente en el auto cuestionado (18-08-2022).

*Como bien lo refirió la parte demandante en el escrito que se analiza, el Ministerio Público no está involucrado en las notificaciones de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022, empero, atendiendo el criterio de analogía, el cual ha estado presente a lo largo del trámite desarrollado en el presente asunto, el Despacho sin ser su deber, pretendió orientar a la parte, desde la providencia que admitió la demanda, dado el nivel de discapacidad del demandado y previendo desconciertos futuros en cada etapa procesal, les puso de presente que por mandato legal tienen un gran aliado en el Ministerio Público dentro de este tipo de procesos judiciales, pues, con su participación y por todos los medios que tengan, y dado su deber natural, velará por el cumplimiento de todos los derechos de las personas con discapacidad, y por supuesto, el derecho al debido proceso no es la excepción.

Sobre los dos memoriales presentados el día 31 de agosto de 2022, los cuales versan sobre lo mismo, esto es, solicitan el envío del link del expediente, se ordenará su remisión a los correos electrónicos suministrados por el petente.

Finalmente, en lo referente al último memorial presentado el día 5 del presente mes y año, donde solicita información sobre los datos de contacto de la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho, se ordena informar sobre lo pertinente al interesado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la Medida Cautelar innominada solicitada por la parte actora, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la aclaración del auto calendarado 18 de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ENVIASE al apoderado de la parte actora el link del expediente digital, a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO: INFORMESE a la parte actora la dirección electrónica y el nombre completo de la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Hoy 07-09-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 101

anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ